

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA RADICADO No. 68001-31-03-010-2023-00074-00

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Pasa el despacho a proferir sentencia anticipada de primera instancia, dentro del proceso ejecutivo adelantado por el BANCO DAVIVIENDA S. A. en contra de GASMOVIL LTDA., GNVERDE S.A.S., MOVIGAS BOYACA LTDA. y MARIO ALEXANDER SANDOVAL PACHECHO.

#### 1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y DE LAS EXCEPCIONES.

El BANCO DAVIVIENDA S. A. formuló demanda ejecutiva con garantía real en contra de GASMOVIL LTDA., GNVERDE S.A.S., MOVIGAS BOYACA LTDA. y MARIO ALEXANDER SANDOVAL PACHECHO con ocasión de las obligaciones contenidas en tres (03) pagarés arrimados a la demanda.

Con fundamento en dichos títulos valores solicitó que se librara mandamiento de pago por el capital y los intereses corrientes y de mora de cada uno de los pagarés, así como el embargo y secuestro de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias **No. 300 – 159545** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga y **No. 074 – 38551** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, sobre los que pesan sendas hipotecas abiertas sin límite de cuantía.

La parte demandada a través de apoderado judicial y dentro del término de traslado se opuso a las pretensiones de la demanda, proponiendo como excepción de mérito la que denominó *“excepción única de ausencia de exigibilidad de los títulos valores materia de ejecución en lo relacionado con la aplicación de cláusula aceleratoria pactada en los pagarés objeto de ejecución.”*

Frente al particular indica que no existe claridad en la fecha de exigibilidad de los títulos valores ejecutados, en lo relacionado con la aplicación de la cláusula aceleratoria. Asegura que acorde con lo consagrado en el inciso 3 del art. 431 de C. G. del P., cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en la demanda desde qué fecha hace uso de ella; frente al particular aduce que en ejercicio de dicha cláusula aceleratoria se llenaron los pagarés ejecutados, pero reprocha que solo en los hechos quinto y sexto de la demanda se indicó que se hacía uso de dicha cláusula aceleratoria, sin precisarse la fecha a partir de la cual se hacía uso de la misma.

Adicionalmente arguye que según el hecho segundo las obligaciones se hicieron exigibles desde el día 02 de marzo de 2023, fecha que a juicio de la parte demandada corresponde al vencimiento del plazo de la obligación del hecho primero de la demanda, pero no corresponde a las demás obligaciones ejecutadas.

Afirma que la fecha a partir de la cual se declara la mora en el pago y la fecha a partir de la cual se da aplicación de la cláusula aceleratoria está ausente en la demanda, generándose incertidumbre en los cobros de los intereses de plazo y de mora.

Asevera la parte ejecutada que al aplicarse la cláusula aceleratoria solo son aplicables intereses de plazo y no de los de mora respecto del plazo anticipado; frente a las cuotas vencidas y no pagadas afirma que sí pueden exigirse intereses de mora, pero no como se solicitó en la demanda, pues a su juicio debían discriminarse las sumas de dinero para cada interés, así como la fecha de cada uno de estos. Finalmente

esgrime el apoderado de los ejecutados que la no estipulación de fechas claras de cada uno de estos eventos, constituyen un aplicación arbitraria y abusiva de la cláusula aceleratoria.

Por lo anterior, concluye que está llamada a prosperar la excepción propuesta y que debe declararse que los títulos valores ejecutados no tienen mérito ejecutivo, acorde a lo consagrado en el art. 422 del C. G. del P., proponiendo como colofón que para saldar las obligaciones adeudadas, se lleve a cabo una dación en pago con el inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 300 – 159545** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, el cual se encuentra embargado.

El ejecutante, al descorrer el traslado del escrito de excepciones, adujo que la excepción propuesta carece de fundamento legal, pues no se encuentra dentro de la lista de excepciones contra la acción cambiaria, establecidas en el art. 784 del C. de Co. Adicionalmente esboza que la excepción propuesta ataca los requisitos formales de los títulos y de conformidad con el art. 430 del C. G. del P. la oportunidad procesal oportuna para discutir los mismos es mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, precisando que el despacho ya se pronunció frente a este punto mediante auto del 08 de agosto de 2023.

Igualmente esgrime que carece de fundamento la solicitud de declarar la imposibilidad de tasar los intereses de mora y de plazo conforme a las pretensiones, pues la pretendida falta de claridad en la fecha de causación corresponde a una apreciación personal del apoderado de los demandados, precisando que dichas fechas corresponden a lo consagrado en los títulos valores. Finalmente rechaza la propuesta de dación en pago realizada por la parte ejecutada.

## **2. CRÓNICA DEL PROCESO.**

Por reunir la demanda los requisitos legales, el 18 de abril de 2023 se libró mandamiento de pago por el capital y los intereses de mora (corregido por autos del 25 de abril y del 14 de junio de 2023), disponiéndose la notificación de la parte demandada y el embargo y secuestro de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias **No. 300 – 159545** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga y **No. 074 – 38551** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama.

Mediante auto del 28 de abril de 2023 se tuvieron por notificados por conducta concluyente a los demandados GASMOVIL LTDA., GNVERDE S.A.S., MOVIGAS BOYACA LTDA. y MARIO ALEXANDER SANDOVAL PACHECHO.

Verificado el proceso, el despacho encontró que se encuentran presentes los presupuestos exigidos por el numeral 2 del artículo 278 del Código General del proceso para dictar sentencia anticipada por escrito, pues las partes solo se valieron de pruebas documentales. Por no encontrarse otras pruebas por practicar, procederá este despacho a lo anunciado.

## **3. PRUEBAS.**

Se tienen como pruebas los documentos aportados por las partes en los términos procesales otorgados por la ley.

## **4. ALEGATOS DE LAS PARTES.**

En el presente caso se omitirá correr traslado para alegar pues el carácter anticipado de la sentencia supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse, como la etapa de alegatos, lo que encuentra justificación en la realización de los principios de celeridad y economía procesal, tal y como lo ha determinado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, en sentencia SC2776 de 2018.

Adviértase en relación con lo expuesto que la citada corporación en sentencia del 27 de abril de 2020<sup>1</sup>, señaló que cuando el fallo anticipado se emite de forma escrita -por proferirse antes de la audiencia inicial- *“no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria”*.

## **5. VERIFICACIÓN DE LEGALIDAD.**

El proceso que nos ocupa se ha tramitado por la vía procesal que la ley tiene prevista para el efecto, cumpliéndose a cabalidad con los presupuestos procesales de jurisdicción y competencia, no evidenciándose causal de nulidad capaz de invalidar la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de mérito.

## **6. PROBLEMA JURÍDICO:**

El problema jurídico a resolver, según las particularidades propias de este proceso, se circunscribe a lo siguiente: ¿Logró demostrar la parte demandada la excepción de mérito propuesta?

## **7. TESIS:**

La tesis que se sostendrá es que NO se probaron los supuestos fácticos de la referida excepción, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución.

## **8. CONSIDERACIONES:**

Al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C. G. del P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

La citada norma se refiere tanto a los títulos ejecutivos, como a los títulos valores propiamente dichos, dentro de los cuales se encuentra el pagaré, el cual constituye un instrumento que se encuentra definido y reglamentado en los artículos 709 a 711 del C. Co, siendo definido como la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, con la indicación de ser pagadero a la orden o al portador.

Teniendo en cuenta la presunción de autenticidad de los títulos valores consagrada en el artículo 793 del Código de Comercio, este despacho mediante auto del 18 de abril de 2023 libró mandamiento de pago por el capital y los intereses.

Ahora bien, a diferencia de los procesos declarativos, en los ejecutivos se parte de una apariencia de certeza. Es por ello que, en procesos como este, al momento de dictar sentencia no se estudia la viabilidad de las pretensiones, pues en principio tienen soporte, sino que se circunscribe el análisis a la vocación de éxito de las excepciones perentorias planteadas o que de oficio se encuentren probadas.

En relación con las excepciones que pueden esgrimirse contra una acción cambiaria como esta, el numeral 1 del artículo 442 del C. G. del P. determina que el demandado al proponer excepciones de mérito, deberá expresar los hechos en que se fundan y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. A su vez, el artículo 784 del Código Comercio prevé las distintas excepciones que pueden formularse.

Dichas excepciones son los medios de defensa encaminados a controvertir el fundamento de las pretensiones, las cuales persiguen negar el nacimiento del derecho, su extinción o su modificación parcial.

En el caso particular, la parte demandada se opuso a las pretensiones de la demanda, y propuso como excepción de mérito la que denominó *“excepción única de ausencia de exigibilidad de los títulos valores*

*materia de ejecución en lo relacionado con la aplicación de cláusula aceleratoria pactada en los pagarés objeto de ejecución”.*

En torno a dicha excepción lo primero que ha de señalarse es que el despacho ya se pronunció, mediante auto del 08 de agosto de 2023, por medio del cual se decidió el recurso de reposición formulado contra el mandamiento de pago.

En efecto, la parte demandada mediante memorial del 02 de mayo de 2023 esgrimió sus argumentos relacionados con la presunta ausencia de los requisitos formales de los títulos valores ejecutados, a todos los cuales dio respuesta el despacho en la providencia mencionada.

Ahora bien, como quiera que los numerales 4 y 10 del art. 784 del Código de Comercio permiten que frente a la acción cambiaria se opongan excepciones perentorias fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y la falta de requisitos para el ejercicio de la acción, en esta sentencia, frente a los referidos reproches, se esgrimirán los mismos argumentos que se emitieron en la oportunidad ya referida (añadiendo algunos otros), no sin antes mencionar que las pruebas aportadas no arrojan elementos que permitan modificar tal posición.

Dilucidado lo antecedente, frente a la mentada excepción el despacho se pronuncia así:

De conformidad con lo estipulado en los arts. 621 y 709 del C. de Co., los requisitos para que un documento sea considerado un título valor y en especial un pagaré, se circunscriben a los siguientes:

1. La mención del derecho que se incorpora.
2. La firma de quien lo crea.
3. La promesa incondicional de pagar una determinada suma de dinero.
4. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago.
5. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador.
6. La forma de vencimiento.

Frente al punto, al estudiar la admisibilidad de esta ejecución, este despacho consideró que los títulos valores allegados con la demanda cumplían tales requisitos y es por ello que libró el mandamiento de pago solicitado. Ahora bien, en torno a la presunta ausencia de la fecha de aplicación de la cláusula ejecutoria, téngase en cuenta que según lo previsto en el art. 673 del C. de Co. (aplicable por remisión expresa del art. 711 ibídem) son 4 las formas de vencimiento que se pueden consignar en el título valor, a saber: 1. A la vista; 2. A un día cierto, sea determinado o no; 3. Con vencimientos ciertos y sucesivos; y 4. A un día cierto después de la fecha o de la vista.

En los títulos valores ejecutados se observa que se encuentra consignado un monto específico del capital por cada pagaré; una fecha de vencimiento correspondiente a un día determinado para cada uno; y por ende, fechas de causación de los intereses corrientes y de mora. No cabe duda entonces que en cada título se consigna una forma de vencimiento que cumple con los requisitos de la norma.

En cuanto a la cláusula aceleratoria, si bien en la demanda se hace alusión a la misma, lo cierto es que, en los pagarés ejecutados, desde su literalidad, no se evidencia el uso de dicha facultad. Y ello es así, en tanto la cláusula aceleratoria implica anticipar la exigibilidad del pagaré (o de las distintas cuotas, cuando se han pactados vencimientos ciertos y sucesivos), circunstancia que se echa de menos, pues los pagarés cuentan con una fecha de vencimiento única (2 de marzo de 2023) y la demanda se formuló con posterioridad a dicha calenda. Significa entonces que los pagarés se vencieron de forma natural, exigiéndose su cobro ejecutivo luego de su vencimiento. Se itera entonces que, desde la literalidad del pagaré, no se observa el ejercicio de la facultad aceleratoria.

Ahora bien, si las que se aceleraron fueron las obligaciones subyacentes, es decir, las obligaciones de los contratos de mutuo que dieron origen a los títulos, lo cierto es que en los pagarés se registró una fecha de vencimiento cierta, a un día determinado, y a partir de allí no se genera ninguna duda o dificultad para el cobro de los intereses de plazo y moratorios.

Aseguran también los demandados que la fecha consignada en cada pagaré no corresponde a las instrucciones dadas al momento de la suscripción; esto es, que si bien en las cartas de instrucciones se consigna una facultad aceleratoria, a su juicio no se cumple con las condiciones de dicha carta de instrucciones por parte del demandante; concomitantemente se asevera que al aplicarse la cláusula aceleratoria solo son aplicables intereses de plazo y no los de mora, respecto del plazo anticipado; frente a las cuotas vencidas y no pagadas se aduce que sí pueden exigirse intereses de mora. A juicio de la parte ejecutada debían discriminarse las sumas de dinero para cada interés, así como la fecha de cada uno de estos; así, la no estipulación clara de las fechas de cada uno de estos eventos, constituiría un aplicación arbitraria y abusiva de la cláusula aceleratoria.

Frente al particular, precisa este despacho que la legislación comercial habilita la creación de títulos valores con espacios en blanco; en lo que atañe, el art. 622 del C. de Co. establece que:

*“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo.”*

Al tenor de lo dispuesto en la disposición transcrita los espacios en blanco en un título valor son perfectamente legales y los mismos pueden ser llenados por el tenedor legítimo siempre que se cumpla con las condiciones consagradas en la ley.

De lo previsto en el ordenamiento jurídico, las condiciones esenciales para proceder a llenar un título valor en blanco se reducen básicamente a tres: a.) Que el título sea llenado por un tenedor legítimo, es decir por quien detente el título de acuerdo a su ley de circulación; b.) Que el documento sea diligenciado conforme a las instrucciones del firmante, y; c.) Que el título se llene antes de ejercer el derecho que el mismo otorga, esto es antes de presentar el documento para el pago, negociarlo o ejercer la acción cambiaria encaminada al recaudo del importe del título.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el fallo del 15 de diciembre de 2009, Expediente No. 05001-22-03-000-2009-00629-01, frente a la materia, precisó que:

*“... se admite de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.*

En este orden de ideas, los únicos limitantes que tiene el legítimo tenedor de un título valor en blanco para diligenciar el documento en cuestión son aquellos que le imponen las instrucciones, las cuales se suponen basadas en la relación jurídica existente entre creador del título y el beneficiario del mismo; correspondía entonces a la parte ejecutada, si pretendía excepcionar frente a las instrucciones dejadas, demostrar que el diligenciamiento de los títulos valores se hizo en contravía de tales instrucciones, sin que a juicio de ese despacho se haya logrado probar esta circunstancia en este proceso.

Valga acotar que junto con los pagarés se adjuntaron las correspondientes cartas de instrucciones, debidamente identificadas y firmadas por los aquí ejecutados (folios 31, 32, 34, 36 y 37 del pdf.01 demanda del cuaderno principal). En dichas cartas de instrucciones se habilita al tenedor legítimo a diligenciar los espacios en blanco cuando se presente el incumplimiento de cualquier obligación a cargo de los ejecutados, permitiendo la aceleración de dichas obligaciones. Así, el monto del capital de cada pagaré, acorde al numeral 2 de dichas cartas de instrucciones, corresponde al valor de capital de todas las obligaciones exigibles a favor del demandante y el monto de los intereses causados y no pagados, según el numeral 3, corresponderá a la sumatoria de todos los intereses causados hasta la fecha de diligenciamiento de cada uno de los pagarés.

Finalmente, el numeral 4 de dichas cartas de instrucciones habilita al acreedor para declarar extinto el plazo de todas las obligaciones a cargo de los ejecutados, y exigir inmediatamente su cancelación, entre otros, por mora en uno cualquiera de los pagos pactados (literal a).

Así las cosas, se itera, si la parte ejecutada pretendía probar que los pagarés se diligenciaron de forma errónea, debió centrar su actividad probatoria a demostrar el valor del capital y de los intereses, que a su juicio era el correcto; o que dichas obligaciones no entraron en mora; lo cual adolece de orfandad probatoria.

Finalmente, frente a la propuesta para saldar las obligaciones adeudadas con la dación en pago del inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 300 – 159545** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, la parte ejecutada de forma expresa no accedió a la misma, siendo una facultad del acreedor aceptar o no dicha propuesta, sin que deba este despacho profundizar más en la cuestión.

Por lo expuesto se declarará no probada la excepción de mérito esgrimida por el extremo pasivo; puesto que se encuentra acreditado que el embargo sobre los inmuebles hipotecados fue registrado (pdf. 17 y 18 del cuaderno principal) es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento ejecutivo, practicar el avalúo y decretar la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas. Se dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes embargados y se condenará a la parte demandada al pago de las costas conforme al numeral 1° del art. 365 del C.G. del P.

Sin más consideraciones, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de mérito esgrimida por el extremo pasivo.

**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE** con la presente ejecución.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y el remate de los bienes embargados en la presente Litis.

**CUARTO: PRÁCTICAR** la liquidación del crédito.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Líquidense en su oportunidad.

**SEXTO:** Se fijan como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$67.000.000).

**SEPTIMO:** Una vez se encuentre en firme la liquidación de costas, **ENVÍESE** el expediente a los Juzgados de Ejecución del Circuito de Bucaramanga.

RAD. 68001-31-03-010-2023-00074-00  
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A.  
DEMANDADO: GASMOVIL LTDA., GNVERDE S.A.S., MOVIGAS BOYACA LTDA. y MARIO ALEXANDER SANDOVAL PACHECHO  
INSTANCIA: PRIMERA  
DECISIÓN: SENTENCIA ANTICIPADA

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**  
**Elkin Julian Leon Ayala**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 010**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bd13a4f14523b930fda6692032e91221b0171ceb1331c037c96f1b45b42dee2**

Documento generado en 21/09/2023 02:36:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**